



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-39/2021

SOLICITANTE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta **acuerdo** en el asunto general citado al rubro, en el sentido de declarar la **competencia** del Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León³, para conocer del medio de impugnación promovido por el ciudadano Juan Cristóbal Cervantes Herrera⁴, en contra de la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ en materia de fiscalización, derivado de la revisión de los ingresos y gastos de campaña relacionados con la elección del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

ANTECEDENTES

1. Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el INE aprobó los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el propio Instituto y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña⁶.

¹ En adelante, Tribunal local.

² En adelante, Sala Superior o esta Sala.

³ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Monterrey.

⁴ En lo sucesivo, promovente o parte actora.

⁵ En adelante, INE.

⁶ Mediante el acuerdo INE/CG61/2017. En lo sucesivo, los lineamientos para el cobro de sanciones.

SUP-AG-39/2021
ACUERDO DE SALA

2. Proceso electoral local en Coahuila. El promovente participó en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de ayuntamientos en Coahuila de Zaragoza, como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Saltillo.

3. Resolución relativa a la fiscalización de la campaña al cargo de presidente municipal. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el INE aprobó la resolución INE/CG1113/2018, respecto de las irregularidades detectadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de ayuntamientos⁷, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Coahuila de Zaragoza, en la cual determinó sancionar, entre otros, al promovente.

4. Requerimiento de pago de la sanción. El dos de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio IEC/SE/2176/2020, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila⁸ notificó al promovente el acuerdo interno 038/2020, requiriendo el pago de la sanción en materia de fiscalización.

5. Juicio de la ciudadanía. El cinco de febrero posterior, el promovente presentó demanda ante el Instituto local, en contra de la resolución en materia de fiscalización, así como del acuerdo interno 038/2020.

6. Remisión de constancias. El ocho y once de febrero posterior, se recibió la demanda y el informe circunstanciado en el Tribunal local⁹, con lo cual se integró el expediente TECZ-JDC-10/2021.

7. Consulta competencial. El quince de febrero siguiente, se recibió en esta Sala Superior el oficio¹⁰ mediante el cual el Secretario General de Acuerdos y Trámite del Tribunal local, informa del acuerdo¹¹ por el cual se determinó remitir las constancias del medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, a efecto de que se determine quién debe conocer de los planteamientos formulados en el escrito demanda.

⁷ En lo sucesivo, resolución controvertida o resolución en materia de fiscalización.

⁸ En adelante, Instituto local.

⁹ Mediante el oficio IEC/P/340/2021.

¹⁰ Número TEEC/127/2021.

¹¹ De fecha doce de febrero pasado.



8. Turno y radicación. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-AG-39/2021** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, toda vez que no se promueve un medio de impugnación, sino que se solicita su intervención para determinar cuál es el órgano competente para conocer¹² y resolver el medio promovido previamente¹³.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de la Magistrada Instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Cuestión previa

Contexto general del caso

El seis de agosto de dos mil dieciocho, derivado de la fiscalización a los ingresos y gastos de campaña relativos al cargo de presidente municipal de Saltillo, Coahuila, el INE determinó imponer al promovente, en su carácter de candidato independiente, la sanción consistente en una multa equivalente a 1,637 (mil seiscientos treinta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$131,942.20 (ciento treinta y un mil novecientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.)¹⁴.

¹² En términos de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

¹³ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

¹⁴ Visible a partir de la foja 1263 a la 1335 de la resolución controvertida, correspondiente al considerando 39.8.7, resolutive DÉCIMO CUARTO.

SUP-AG-39/2021

ACUERDO DE SALA

El INE ordenó notificar, de manera electrónica, la resolución y el dictamen, con los respectivos anexos, a los candidatos independientes, a través del Sistema Integral de Fiscalización¹⁵.

El dos de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto local notificó al promovente el acuerdo interno 038/2020, emitido en conjunto con la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitándole que, en setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, pague, en una sola exhibición¹⁶, la sanción impuesta en la referida resolución en materia de fiscalización y, hecho esto, remitiera el comprobante respectivo en un término de veinticuatro horas. Esto, con base en los lineamientos para el cobro de sanciones.

En el referido oficio se informó al promovente que, en caso de no pagar de manera voluntaria, se solicitará a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado, cobre la sanción.

Juicio de la ciudadanía

El promovente aduce vulneración a sus derechos porque fue hasta el dos de febrero pasado que le informaron sobre la sanción impuesta por el INE tres años atrás.

De la lectura de la demanda, se advierte en principio, sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios, los siguientes:

-El INE omitió otorgarle la garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión de informes, obstruyendo la posibilidad de que el actor formara un partido político local.

-Anomalías en el SIF, al no documentar las comprobaciones que realizó.

-Omisión de considerar su capacidad económica al determinar el monto de la sanción.

¹⁵ Véase el punto resolutivo décimo noveno de la resolución INE/CG1113/2018.

¹⁶ A la cuenta bancaria a nombre del Instituto local.



-Requerimiento de una sanción determinada hace tres años, siendo que el INE no le notificó la resolución de manera oportuna.

Consulta competencial

Mediante Acuerdo de doce de febrero pasado, el Tribunal local determinó consultar a este órgano jurisdiccional quién debe conocer de la impugnación en contra de la resolución INE/CG1113/2018, así como del acuerdo interno 038/2020, por el cual el Instituto local le requirió al promovente el pago de las sanciones.

Sustenta la consulta en el riesgo de que distintas autoridades conozcan y resuelvan impugnaciones respecto del mismo acto controvertido, toda vez que, al rendir el informe circunstanciado¹⁷, el Instituto local señaló que el INE es la autoridad competente respecto de la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y, en consecuencia, es quien emitió el dictamen y la resolución.

TERCERA. Determinación sobre la competencia

Decisión

Esta Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la impugnación es la Sala Regional Monterrey, toda vez que se controvierte la sanción impuesta al promovente en su carácter de candidato independiente al cargo de presidente municipal de Saltillo, Coahuila, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en ese estado.

Consideraciones que sustentan la decisión

i. La resolución del INE se controvierte por vicios propios

Determinar quién es el órgano que debe conocer requiere definir, en primer término, cuál es el alcance de la impugnación. En concepto de este órgano jurisdiccional, el fondo de la controversia se relaciona directamente con la

¹⁷ Visible a foja 120 del expediente electrónico.

SUP-AG-39/2021
ACUERDO DE SALA

legalidad de la sanción impuesta por el INE, por una parte, y con la forma y temporalidad en que se hizo del conocimiento del promovente, por otra.

Lo anterior, toda vez que el promovente formula agravios que están directamente dirigidos a controvertir la resolución en materia de fiscalización por vicios propios. Confronta la legalidad de la determinación al aducir que sí presentó la documentación en el SIF y que existieron inconsistencias durante el procedimiento de revisión de informes.

En cuanto a la sanción, la refuta por la presunta omisión de no considerar su capacidad económica y por no haberla hecho de su conocimiento de forma oportuna.

A partir de lo anterior resulta evidente que, con independencia de que el Instituto local dictó un acto diferente e independiente para ejecutar la sanción y que el actor identifica como actos controvertidos tanto la resolución del INE como el cuerdo del Instituto local, la controversia va más allá de la simple ejecución, toda vez que la pretensión principal del promovente es evidenciar la ilegalidad de la resolución del INE, así como la omisión de hacerla de su conocimiento, lo cual implica que el estatus de definitividad de esa determinación sea materia de litis.

Por tanto, en este caso, el aspecto determinante en la decisión de competencia es que la sanción fue impuesta por el INE y no las determinaciones posteriores para ejecutar las sanciones.

En consecuencia, la impugnación trasciende a la competencia del Tribunal local¹⁸.

ii. Sala Regional Monterrey es competente

Existe un sistema de medios de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el

¹⁸ No resulta aplicable el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en las determinaciones emitidas en los expedientes SUP-RAP-30/2021, SUP-AG-22/2020, SUP-AG-111/2019 y SUP-AG-10/2019, respectivamente, relativo a que será competencia de los tribunales electorales locales las impugnaciones cuya materia de controversia se circunscriba a verificar la legalidad de actos de los Institutos locales en los que se precise la forma de ejecución de las sanciones, cuyo monto no se cuestiona, sino que considera firme.



cual, entre otros aspectos, garantiza los principios constitucionales en la materia.¹⁹

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.²⁰

La competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección²¹, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.²²

Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Si bien esta Sala Superior es competente para resolver las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE²³, esto no debe interpretarse aisladamente. Para determinar la competencia, además de considerar el órgano central o desconcentrado que emita el acto

¹⁹ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal).

²⁰ Artículo 99 de la Constitución federal.

²¹ Artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica).

²² Artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica.

²³ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Por su parte, el inciso b), del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

SUP-AG-39/2021

ACUERDO DE SALA

controvertido, es necesario atender al **tipo de elección** con la que estén relacionadas las controversias²⁴.

Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial²⁵.

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la **elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

En el caso concreto, el órgano competente para conocer de la demanda es la Sala Regional Monterrey, porque la materia de controversia se relaciona exclusivamente con el proceso electoral local ordinario para elegir ayuntamientos.

En efecto, como ya se ha evidenciado, el promovente, otrora candidato independiente, controvierte la resolución vinculada con los informes de ingresos y gastos de los candidatos a cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Coahuila.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en la demanda el promovente formula agravios en contra del Acuerdo del Instituto local IEC/CG/120/2018²⁶. No obstante, dicha determinación está relacionada con el procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político nacional y no guarda vinculación alguna con el planteamiento principal del promovente, consistente en la ilegalidad de las

²⁴ Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.

²⁵ Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

²⁶ Aduce que fue excesivo tener por no presentado el informe sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de actividades correspondientes a enero de dos mil dieciocho y sancionarlo con la cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político nacional. Refiere que el Acuerdo no está fundado ni motivado porque sin razonamiento alguno impuso la sanción máxima, cuando, en todo caso, debió sancionarse con una multa por no ser reincidente. Agravio visible a partir de la foja 59 a la 61 de la demanda.



sanciones derivadas de la fiscalización a los ingresos y gastos de campaña a los cargos de Ayuntamientos en Coahuila.

Robustece lo anterior, la circunstancia de que el Tribunal local formuló la consulta de competencia exclusivamente respecto de la inconformidad del promovente en cuanto a las sanciones derivadas de la referida fiscalización.

En conclusión, del análisis de la demanda y lo establecido en los párrafos precedentes, esta Sala Superior determina que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver.

CUARTA. Efectos

Derivado de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se deben remitir los autos a la Sala Regional Monterrey para que, en el ámbito de sus facultades, actué como en Derecho corresponda.

En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer de la denuncia presentada por Juan Cristóbal Cervantes Herrera.

SEGUNDO. Remítanse las constancias originales a la Sala Regional Monterrey, para que determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada

SUP-AG-39/2021
ACUERDO DE SALA

Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.